

RECURSO DE QUEJA POR APÉLACION DENEGADA EN EXPEDIENTE N° 064-012986/99, CARATULADO: "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.262 (C. 506)" PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS E. CARIDE FITTE, REPRESENTANTE DE CEMENTOS AVELLANEDA S.A. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. EXPEDIENTE N° 064-012986/99 (CAUSA N° 64.430. ORDEN N° 25.367. SALA "B").

Buenos Aires, 5 de julio de 2013.

**VISTOS:**

El recurso de queja interpuesto por la representación de CEMENTOS AVELLANEDA S.A. a fs. 13/20 vta. de este incidente contra el auto de fecha 5 de junio de 2013, por el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia denegó el recurso de apelación que había sido interpuesto por aquella parte, contra el punto 6 del auto de fecha 22 de mayo del corriente, por el cual se dispuso no dar trámite alguno a la excepción de prescripción que había sido promovida por aquella representación.

El informe actuarial de fs. 21 de este expediente, por el cual se hizo saber que la causa N° 54.419, caratulada: "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 22.262", del registro de esta Sala "B", fue remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14/11/12.

El escrito de fs. 34 de este incidente, por el cual el representante de CEMENTOS AVELLANEDA S.A. hizo saber que el recurso de hecho deducido por aquella parte contra la resolución del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B", recaída en el expediente N° 54.419, caratulado: "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 22.262", tramita ante el máximo tribunal en el expediente N° 161/2009, Letra L, Tipo RHE.

La resolución cuya copia obra a fs. 37/38 de este expediente, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario deducido por CEMENTOS AVELLANEDA S.A. en el expediente L.161.XLV, caratulado: "Recurso de hecho deducido por Cementos Avellaneda S.A. en la causa Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ley 22.262".

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, toda vez que las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son susceptibles de recurso alguno (confr. Fallos 310:1377, 316:1706, 325:1603, 326:4351 y 333:723, entre muchos otros), el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B", en lo que concierne a CEMENTOS AVELLANEDA S.A., adquirió firmeza el día que el Alto Tribunal rechazó el recurso extraordinario que había sido deducido por la representación de aquella sociedad, esto es, el 7 de mayo de 2013.

2º) Que, en efecto, dado que por el ordenamiento legal vigente no se encuentra prevista la posibilidad de la interposición de recurso alguno contra las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta inadmisibles pretender otorgar efecto suspensivo a un recurso manifiestamente improcedente, como es el recurso de reposición interpuesto por la representación de CEMENTOS AVELLANEDA S.A. contra la resolución cuya copia obra a fs. 37/38, por la cual el más Alto Tribunal argentino rechazó el recurso extraordinario que había sido interpuesto por aquella parte contra el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B".

3º) Que, si se admitiera que las resoluciones definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueran susceptibles del recurso de reposición y que éste tuviera efecto suspensivo, el cumplimiento de las sentencias por las cuales se imponen sanciones quedaría siempre sometido al arbitrio de las partes sancionadas, pues éstas podrían interponer recursos de reposición indefinidamente hasta que se produzca la prescripción de la acción, lo cual resulta manifiestamente irrazonable.

4º) Que, por lo establecido precedentemente, se pone de manifiesto que el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B", por el cual se resolvió, por unanimidad: **"I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD**

SUI LERMO R. VILLELLA  
SECRETARIO DE CÁMARA

*Poder Judicial de la Nación*

efectuados por los representantes de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. **II.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** efectuados por los representantes de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. **III.- CONFIRMAR** lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **IV.- CONFIRMAR** lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación en cuanto por aquéllos se impuso sanciones a LOMA NEGRA C.I.A.S.A., JUAN MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, respectivamente. **V. CONFIRMAR** el monto de la multa impuesta a la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND por el artículo 9º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **VI.- CON COSTAS** (artículos 143, 144 y ccs., del C.P.M.P.).”. Y, por mayoría: “**VII.- CONFIRMAR** el artículo. 3º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **VIII.- CONFIRMAR** los montos de las multas impuestas a LOMA NEGRA C.I.A.S.A., JUAN MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y a CEMENTO SAN MARTÍN S.A. por los artículos. 4º, 5º, 6º, y 8º, respectivamente, de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **IX. REDUCIR** el monto de la multa impuesta a PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. por el artículo 7º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos)”, en lo que concierne a CEMENTOS AVELLANEDA S.A.

USO OFICIAL

adquirió firmeza el 7 de mayo de 2013.

5º) Que, en estas condiciones, la excepción de falta de acción por prescripción, presentada el 14 de mayo de 2013 por la representación de CEMENTOS AVELLANEDA S.A. ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cuya copia obra a fs. 1/2 vta. de este expediente, resulta manifiestamente improcedente, por lo que los autos de fechas 22 de mayo y 5 de junio del corriente año, por los cuales el presidente de aquella comisión rechazó el tratamiento de aquel planteo y denegó el recurso de apelación interpuesto contra aquel rechazo, se ajustan a derecho (confr. en igual sentido Reg. N° 375/13 de esta Sala "B").

En consecuencia, la queja deducida no puede tener una recepción favorable.

Por ello, **SE RESUELVE:**

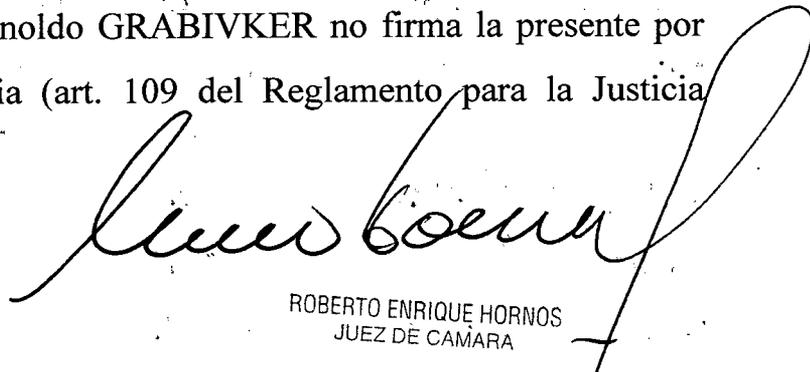
**I. DENEGAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 13/20 vta. de estas actuaciones.

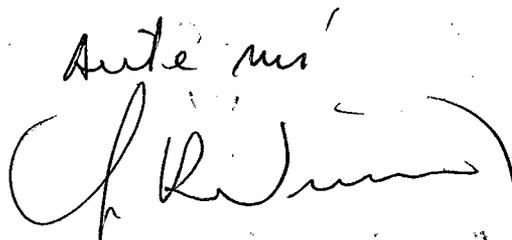
**II. CON COSTAS** (arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca de esta Cámara (art. 4 de la Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y remítase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

El Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

  
NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

  
ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí  
  
GUILLERMO R. VILLELLA  
SECRETARIO DE CAMARA